



Ubicación 9848
Condenado HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA
C.C # 1012358437

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2024-198 del 22 de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 9848
Condenado HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA
C.C # 1012358437

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

RECORSO
104-21
104-21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 11 de marzo de 2024.**

NUMERO INTERNO	9848
NOMBRE SUJETO	HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA
CEDULA	1012358437
FECHA NOTIFICACION	7 de Marzo de 2024
HORA	10:25H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 198 DE FECHA 22-02-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 78 G # 37 - 34/38 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 22 de Febrero de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

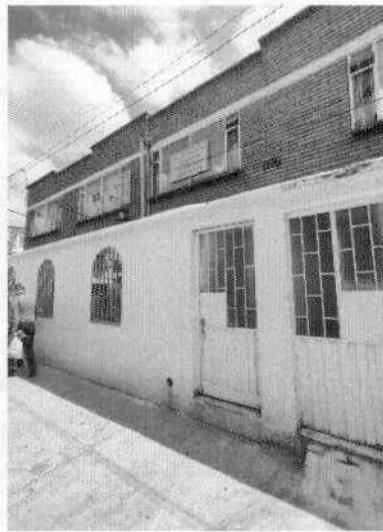
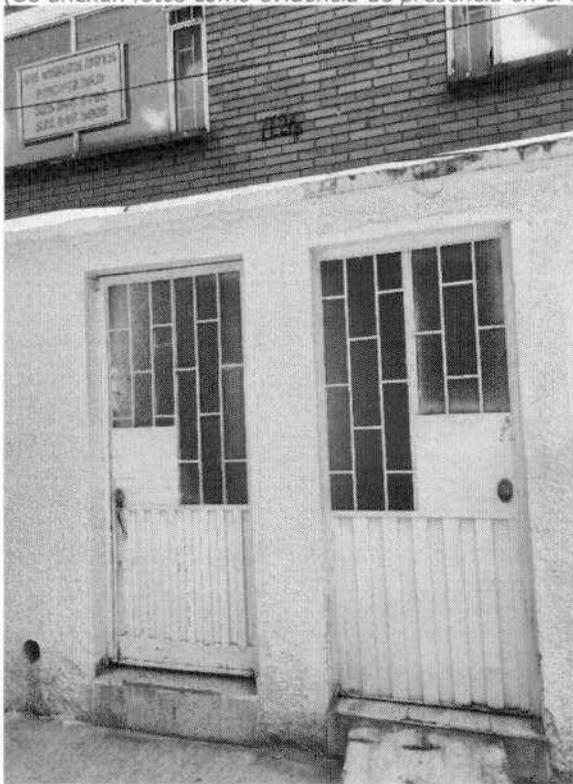
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora indica ser la hermana del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa que hace 4 meses está recluido en una fundación. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2015-12923-01
interno:	9848
Condenado:	HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA
	CARRERA 78 G # 37 SUR - 34/38 (ACTUAL)- BOGOTA D.C.
	VIGILA - LA PICOTA
DECISIÓN	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024-198

Bogotá D. C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena a **HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía número 1012358437, de conformidad con los documentos allegados.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de abril de 2016, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función e Conocimiento de Bogotá, condeno a **HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía número 1012358437, a la pena principal de 10 años 9 meses y 15 días, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la viene cumpliendo desde el 10 de marzo de 2017.

2.- Al penado se le ha reconocido redención de pena en 12 meses 24 días, por estudio y trabajo.

8.- El 25 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Acacias- Meta, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, que trata el artículo 38 G del C.P.

9.- El 19 de abril de 2023, este despacho reasumió la vigilancia de la pena y ordeno visita domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1.- De la libertad condicional

El 28 de agosto de 2023, ingreso oficio 148 CPMSACS ACACIAS- META, mediante el cual el director del director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias-Meta, allega documentos para estudio de libertad condicional:

- Cartilla Biográfica del interno de **HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA**, en que se relacionan las Actas mediante las cuales se calificó la conducta, en lo que atañe a este asunto, como BUENA Y EJEMPLAR la conducta del sentenciado, desde el 11 de marzo de 2017 al 27 de junio de 2023. Igualmente se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario, desde el 6 de marzo de 2017, en fase de observación y diagnóstico, el 8 de marzo de 2018, fue clasificado en fase de "ALTA SEGURIDAD", y el 27 de noviembre de 2020 en fase de "mediana seguridad".



- CERTIFICADOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA que corroboran la valoración del comportamiento del penado, ya referenciado.

- Resolución No. 1277 de 3 de agosto de 2023, en que la dirección de la CARCEL Y PENITENCIARIAS DE MEDIA SEGURIDAD DE ACACIAS- META, la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL al condenado, en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena, señalando que cumple con el factor objetivo.

En cuanto al subrogado requerido, se tiene que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, mas la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

3.1.1.- Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA**, se tiene que este fue condenado por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO (artículos 239, 240 inciso 2, con violencia sobre las personas, 241 numeral 10, 11 y 31 del C.P.), según los siguientes hechos:

"El 8 de octubre de 2015 aproximadamente a las 12:55 horas, cuando el Sr. ADIEL GUERRERO ACERO se encontraba de turno en la estación de Transmilenio de San Victorino en el vagón de ruta M80, observó cuando a la estación llegó un articulado, el cual al abrir las puertas, permitió evidenciar al uniformado como dos sujetos se, encontraban forcejeando con una joven, motivo por el cual se dirige de manera inmediata al lugar, y es ahí cuando los individuos proceden a saltar a la vía exclusiva del Transmilenio, atravesando, la calzada preferencial y mixta, momento en que los usuarios del transporte gritan a la policía que los cogieran, razón por la cual, procede el uniformado a saltar a la vía y dar persecución a los infractores sin perderlos de vista, logrando su interceptación al interior del Centro Comercial la Candelaria, ubicado en la carrera 10 No. 12 - 04 frente al local comercial No. 103, lugar al que hace presencia la joven LEIDY JOHANA PLAZAS PARRA y manifiesta al uniformado que los sujetos que acaba de aprehender, fueron los mismos que momentos antes cuando se desplaza en un bus articulado de Transmilenio, le habían hurtado su celular avaluado en la suma de \$1.000.000 al momento que hacia uso de este para lo cual ejercieron violencia, razón por la cual proceden a hacerle la reguila a los aprehendidos encontrando en poder de quien manifestó llamarse JHON SEBASTIAN CASTRO LONDONO en uno de sus bolsillos delanteros del saco que portaba, un equipo celular marca Samsung Galaxy Gran Prime DUOS gris, el cual de manera inmediata es reconocido por la víctima como suyo, argumentando que en efecto dicho individuo había sido quien le había robado el celular, mientras que el otro sujeto, quien manifestó llamarse HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, le había golpeado su cuello, parte izquierda, para evitar que lograra la recuperación del elemento."

Sobre la valoración de la conducta, en el punto de dosificación de la pena, se establece:

"Por lo anterior, como retribución al daño ocasionado, considerando la manera que abordaron a una indefensa joven, la intensidad del daño de los procesados quienes se aprovechan de la despreocupación de la Ofendida para raparle el celular de sus manos, el daño potencial creado sobre el bien jurídico del patrimonio y la vida e integridad personal sobre la víctima quien fue golpeada por uno de los infractores con el fin que saltara a su compañero de designio criminal, así como el hecho que este tipo de conductas dirigidas a apoderarse de manera ilícita de bienes ajenos ha generado un daño real en la ciudadanía producto de un incremento, considerable, afectando la paz, la tranquilidad, generando zozobra en la ciudadanía, se justifica un aumento sobre el mínimo de la sanción, para imponer una sanción proporcional, necesaria y razonable de ciento cuarenta y ocho (148) meses de prisión."

Kennedy



Es evidente que tal comportamiento vulnera el bien jurídico del patrimonio económico, reviste la mayor gravedad, en cuanto a las circunstancias modales y organización para su perpetración, actividad ilícita que no es un hecho aislado, pues ha sido reincidente en conductas de similar naturaleza, no obstante, fue aceptado los cargos en la audiencia de imputación.

Atendiendo lo anterior, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que este, ya en libertad anticipada, atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo pueden favorecer.

3.1.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 129 MESES y 15 DIAS DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 77 meses y 27 días.

Se tiene que el penado HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, ha cumplido hasta ahora **96 MESES Y 8 DIAS** de tal sanción, que resultan de sumar, 2 días que permaneció en detención preventiva por este mismo caso, los 83 meses 12 días, que lleva de privación física (del 10 de marzo de 2017 a la fecha), más 12 meses y 24 días de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.1.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento carcelario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, durante todo el tiempo de privación de libertad, por lo que mediante Resolución No. 1277 de 3 de agosto de 2023 la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Acacias-Meta emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado actividades productivas que aportan a su resocialización.

A lo anterior, hay que tener en cuenta que el penado le fue otorgado el sustituto de prisión domiciliaria a partir de 25 de agosto de 2021, de lo cual obra información que inicialmente cumplió la medida en el municipio de San Carlos de Guaroa-Meta, en la calle 5 # 10 - 28, pero gran parte del tiempo se informa permanecido en el institución para rehabilitación por el consumo de sustancias, primero en la ciudad de Villavicencio-Meta y con posterioridad en la ciudad de Bogotá, fijando su residencia en la Carrera 78 C # 37 - 38 SUR PISO DOS de esta ciudad.

De otra parte, se resalta en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado al PPL HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, se tiene que este inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 6 de marzo de 2017, en fase de observación y diagnóstico, el 8 de marzo de 2018, fue clasificado en fase de "ALTA SEGURIDAD", y el 27 de noviembre de 2020 en fase de "mediana seguridad", sin que obre ninguna otra anotación posterior o valoración, a lo que hay que tener en cuenta que a partir del 25 de agosto se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, por lo que resulta relevante determinar cómo ha sido su comportamiento bajo la medida substitutiva.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima.

Del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, se evidencia que no se impuso condena en perjuicios, pero se instó a la víctima para que de considerarlo iniciara el correspondiente trámite de incidente de reparación, información que no reposa en el expediente, por lo que se hace imprescindible verificar ante la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, certifique si dentro del caso de la referencia se dio inicio al incidente de reparación, de ser así alleguen los soportes de las decisiones adoptadas, a fin de dar por cumplido este requisito.

3.1.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de



permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expuso en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, tenemos que el penado cuenta con arraigo familiar y social que fuera verificado previo a otorgarse el beneficio sustituto de la prisión, en la CARRERA 78 C # 37 - 34/38 SUR PISO 2 de la ciudad de Bogotá, donde reside con su grupo familiar y es donde viene cumpliendo prisión domiciliaria transitoriamente, pues se debe verificar el tiempo que ha permanecido en los centros de rehabilitación de Villavicencio y Bogotá.

Es así, que acorde con la información obtenida, se puede inferir que el penado cuenta con vínculos afectivos y familiares, que lo pueden motivar y que van a contribuir de alguna manera positivamente en su reintegración a la vida en sociedad, siendo aún más difícil por cuanto viene afrontando el problema grave de la adicción a las sustancias psicoactivas, y que como se logra verificar, es la progenitora y demás familiares quienes han estado al tanto de ingresar para que recibiera el tratamiento de rehabilitación, ya en tres oportunidades ha estado interno, y que no va a evadir el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan ante el eventual subrogado, pero resulta necesario verificar, para la procedencia del subrogado, el comportamiento observado en prisión domiciliaria durante todo el tiempo, máxime que como se informa por tercera vez fue internado en fundación para la rehabilitación del consumo de drogas, pero no se tiene información de su ingreso y si todavía se encuentra interno, como de las otras dos instituciones donde se registra estuvo también interno.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readaptará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que el comportamiento punible del penado además de transgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por el contrario tal conducta ilícita altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

No se desconoce que el penado se encuentra privado de su libertad por este proceso desde el 10 de marzo de 2017, y su comportamiento en el centro de reclusión fue bueno y ejemplar, redimió pena, no registra investigaciones ni sanciones disciplinarias, alcanzó antes de serle otorgado el sustituto de prisión domiciliaria, a ser clasificado en fase de mediana seguridad, a lo cual debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización, **incluso su comportamiento en su residencia donde viene cumpliendo el sustituto de prisión domiciliaria.**

Es relevante en este momento, el comportamiento que ha observado en el cumplimiento de la sanción en su residencia a partir del 25 de agosto de 2021, el cual al parecer no ha sido el adecuado, sin embargo para el caso, situación particular se presenta y es que el precitado, aun cuando no se tiene los soportes de su ingreso y estada en los diferentes centros de rehabilitación para superar la adicción a las drogas, tres, por lo que resulta necesario contar con dicha información y si todavía se encuentra interno y si se adelantó incidente de reparación o no, para examinar nuevamente la procedencia del subrogado.

Debe resaltarse, que si bien es cierto, el penado cumple la sanción en su residencia a partir de 25 de agosto de 2021, en condiciones menos restrictivas y más favorables que la prisión formal, también tenía que cumplir con las obligaciones contraídas, por tanto, su observancia resulta relevante para considerar que ha asimilado los fines de la pena, especialmente la resocialización, ya que, pese que en intramuros observó buen comportamiento, en el tiempo que lleva en prisión domiciliaria se informa que ha sido internado en tres oportunidades en institución de rehabilitación para superar el consumo a las drogas psicoactivas, evento que resulta imprescindible confirmar y si aún se encuentra interno



para nuevamente adoptar decisión sobre la procedencia del subrogado, pues en este momento tal circunstancia impide considerar fundadamente que está apto para estar en libertad condicional.

Tal seguimiento, es el que está llamado a hacer el juez que vigile la pena del condenado, para determinar si en efecto, la purga de la sanción penal le ha permitido a la persona aprender a vivir en la sociedad que fue afectada con su actuar ilícito, y frente a esa preparación y escalonamiento de los beneficios y sustitutos se debe tener la certeza y confirmación de su cumplimiento incluso en el domicilio, lo que lleva a indicar, por lo menos por ahora con los insumos con los que se cuenta hasta la fecha, no resultan suficientes para entenderse que está listo para reincorporarse a la sociedad.

De conformidad con lo antedicho, no puede esta ejecutora suponer fundadamente, como exige la norma, que en el caso bajo examen el sentenciado ha tenido un adecuado comportamiento durante todo el tratamiento penitenciario, en especial en el cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria.

Por consiguiente, este Despacho atendiendo al principio de reserva judicial, se apartará del concepto favorable emitido por la Reclusión, por cuanto la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial y No concederá la libertad condicional a HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, pues se considera indispensable que continúe cumpliendo la sanción, hasta que se constate sumariamente el cumplimiento de la sanción en su residencia, acopiando la información pertinente como se dijo y obtener la certificación de que no se adelantó incidente de reparación integral por la víctima del reato, para determinar si es necesaria la continuidad en el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización o por el contrario se dan los presupuestos lógico objetivos para agraciarse ahora si con el subrogado, pues solo así, podría garantizarse a la sociedad que no se verá desprotegida nuevamente, pues no se debe desconocer la personalidad prociue al delito del precitado.

Con base, lo anterior no se concederá la libertad condicional al sentenciado HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA.

4- DE OTRA DETERMINACION

4.1.- Solicitar al COMEB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, se sirvan informar con urgencia las novedades presentadas en el cumplimiento de la prisión domiciliaria del precitado.

4.2.- Practicar visita presencial por intermedio del Área de Asistencia Social, a la CARRERA 78 C # 37-34/38 SUR PISO 2 de la ciudad de Bogotá, a finde constatar las condiciones en que viene cumpliendo la prisión domiciliaria, como ha sido la convivencia, el apoyo, se indague sobre las fundaciones o instituciones donde ha estado interno recibiendo tratamiento para a la adicción de la drogadicción y en que fecha de ingreso y salud y si actualmente se encuentra interno se informa desde que fecha y en que institución y demás aspectos relevantes para la procedencia del subrogado.

4.3.- Solicitar a las Fundaciones: "VUELVE A SONAR" NIT 900.370489-9 de Bogotá y "ELISEO" ubicada en las CALLE 71 # 71 B - 23/25 de esta ciudad, para que se sirvan certificar si HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA C.C. 1012358437, ha estado o está internado recibiendo tratamiento de rehabilitación contra la drogadicción, de ser así desde que fechas de ingreso y egreso.

Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional al penado HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía número 1012358437, por las razones consignadas en la parte motiva.



SEGUNDO: DESE cumplimiento INMEDIATO, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al COBOB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2015-12923-01
Interno:	9848
Condenado:	HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	PRISIÓN DOMICILIARIA
	CARRERA 78 G # 37 SUR – 34/38 (ACTUAL)- BOGOTÁ D.C.
	VIGILA – LA PICOTA
DECISIÓN	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024-198

Bogotá D. C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena a **HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía número 1012358437, de conformidad con los documentos allegados.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de abril de 2016, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función e Conocimiento de Bogotá, condeno a **HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía número 1012358437, a la pena principal de 10 años 9 meses y 15 días, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la viene cumpliendo desde el 10 de marzo de 2017.

2.- Al penado se le ha reconocido redención de pena en 12 meses 24 días, por estudio y trabajo.

8.- El 25 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Acacias- Meta, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, que trata el artículo 38 G del C.P.

9.- El 19 de abril de 2023, este despacho reasumió la vigilancia de la pena y ordeno visita domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1.- De la libertad condicional

El 28 de agosto de 2023, ingreso oficio 148 CPMSACS ACACIAS- META, mediante el cual el director del director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias-Meta, allega documentos para estudio de libertad condicional:

- Cartilla Biográfica del interno de **HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA**, en que se relacionan las Actas mediante las cuales se calificó la conducta, en lo que atañe a este asunto, como BUENA Y EJEMPLAR la conducta del sentenciado, desde el 11 de marzo de 2017 al 27 de junio de 2023. Igualmente se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario, desde el 6 de marzo de 2017, en fase de observación y diagnóstico, el 8 de marzo de 2018, fue clasificado en bienes de "ALTA SEGURIDAD", y el 27 de noviembre de 2020 en fase de "mediana seguridad".



- CERTIFICADOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA que corroboran la valoración del comportamiento del penado, ya referenciado.

- Resolución No. 1277 de 3 de agosto de 2023, en que la dirección de la CARCEL Y PENITENCIARIAS DE MEDIA SEGURIDAD DE ACACIAS- META, la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL al condenado, en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena, señalando que cumple con el factor objetivo.

En cuanto al subrogado requerido, se tiene que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:"

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que tarde para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, mas la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

3.1.1.- Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA**, se tiene que este fue condenado por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO (artículos 239, 240 inciso 2, con violencia sobre las personas, 241 numeral 10, 11 y 31 del C.P.), según los siguientes hechos:

"El 8 de octubre de 2015 aproximadamente a las 12:55 horas, cuando el Sr. ADIEL GUERRERO ACERO se encontraba de turno en la estación de Transmilenio de San Victorino en el vagón de ruta M80, observó cuando a la estación llegó un articulado, el cual al abrir las puertas, permitió evidenciar al uniformado como dos sujetos se, encontraban forcejeando con una joven, motivo por el cual se dirige de manera inmediata al lugar, y es ahí cuando los individuos proceden a saltar a la vía exclusiva ' del Transmilenio, atravesando, la calzada preferencial y mixta, momento en que los usuarios del transporte gritan a la policía que los cogieran, razón por la cual, procede el uniformado a saltar a la vía y dar persecución a los infractores sin perderlos de vista, logrando su intercepción al interior del Centro Comercial la Candelaria, ubicado en la carrera 10 No. 12 - 04, frente al local comercial No. 103, lugar al que hace presencia la joven LEIDY JOHANA PLAZAS PARRA y manifiesta al uniformado que los sujetos que acaba de aprehender, fueron los mismos que momentos antes cuando se desplaza en un bus articulado de Transmilenio, le habían hurtado su celular avaluado en la suma de \$1'000.000 al momento que hacia uso de este, para lo cual ejercieron violencia, razón por la cual proceden a hacerle la requisita a los aprehendidos encontrando en poder de quien manifestó llamarse JHON SEBASTIAN CASTRO LONDOÑO en uno de sus bolsillos delanteros del saco que portaba, un equipo celular marca Samsung Galaxy Gran Prime DUOS gris, el cual de manera inmediata es reconocido por la víctima como suyo, argumentando que en efecto dicho individuo había sido quien le había rapado el celular, mientras que el otro sujeto, quien manifestó llamarse HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, le había golpeado su cuello, parte izquierda, para evitar que lograra la recuperación del elemento."

Sobre la valoración de la conducta, en el punto de dosificación de la pena, se establece:

"Por lo anterior, como retribución al daño ocasionado, considerando la manera que abordaron a una indefensa joven, la intensidad del daño de los procesados quienes se aprovecharon de la desprevenición de la Ofendida para raparle el celular de sus manos, el daño potencial creado sobre el bien jurídico del patrimonio y la vida e integridad personal sobre la víctima quien fue golpeada por uno de los infractores con el fin que soltera a su compañero de designio criminal, así como el hecho que este tipo de conductas dirigidas a apoderarse de manera ilícita bienes ajenos ha generado un daño real en la ciudadanía producto de un incremento, considerable, afectando la paz, la tranquilidad, generando zozobra en la ciudadanía, se justifica un aumento sobre el mínimo de la sanción, para imponer una sanción proporcional, necesaria y razonable de ciento cuarenta y ocho (148) meses de prisión."



Es evidente que tal comportamiento vulneró el bien jurídico del patrimonio económico, reviste la mayor gravedad, en cuanto a las circunstancias modales y organización para su perpetración, actividad ilícita que no es un hecho aislado, pues ha sido reincidente en conductas de similar naturaleza, no obstante, fue aceptado los cargos en la audiencia de imputación.

Atendiendo lo anterior, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que este, ya en libertad anticipada, atentaría nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo pueden favorecer.

3.1.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 129 MESES Y 15 DIAS DE PRISION Y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 77 meses Y 27 días.

Se tiene que el penado HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, ha cumplido hasta ahora **96 MESES Y 8 DIAS** de tal sanción, que resultan de sumar, 2 días que permaneció en detención preventiva por este mismo caso, los 83 meses 12 días, que lleva de privación física (del 10 de marzo de 2017 a la fecha), más 12 meses y 24 días de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.1.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento carcelario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, durante todo el tiempo de privación de libertad, por lo que mediante Resolución No. 1277 de 3 de agosto de 2023 la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Acacias-Meta emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado actividades productivas que aportan a su resocialización.

A lo anterior, hay que tener en cuenta que el penado le fue otorgado el sustituto de prisión domiciliaria a partir del 25 de agosto de 2021, de lo cual obra información que inicialmente cumplió la medida en el municipio de San Carlos de Guaroa-Meta, en la calle 5 # 10 - 28, pero gran parte del tiempo se informa permanecido en el institución para rehabilitación por el consumo de sustancias, primero en la ciudad de Villavicencio-Meta y con posterioridad en la ciudad de Bogotá, fijando su residencia en la Carrera 78 C # 37 - 38 SUR PISO DOS de esta ciudad.

De otra parte, se resalta en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado al PPL HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, se tiene que este inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 6 de marzo de 2017, en fase de observación y diagnóstico, el 8 de marzo de 2018, fue clasificado en fase de "ALTA SEGURIDAD", y el 27 de noviembre de 2020 en fase de "mediana seguridad", sin que obre ninguna otra anotación posterior o valoración, a lo que hay que tener en cuenta que a partir del 25 de agosto se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, por lo que resulta relevante determinar cómo ha sido su comportamiento bajo la medida substitutiva.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima.

Del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, se evidencia que no se impuso condena en perjuicios, pero se instó a la víctima para que de considerarlo iniciara el correspondiente trámite de incidente de reparación, información que no reposa en el expediente, por lo que se hace imprescindible verificar ante la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, certifique si dentro del caso de la referencia se dio inicio al incidente de reparación, de ser así alleguen los soportes de las decisiones adoptadas, a fin de dar por cumplido este requisito.

3.1.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de



permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, tenemos que el penado cuenta con arraigo familiar y social que fuera verificado previo a otorgarse el beneficio sustituto de la prisión, en la CARRERA 78 C # 37 - 34/38 SUR PISO 2 de la ciudad de Bogotá, donde reside con su grupo familiar y es donde viene cumpliendo prisión domiciliaria transitoriamente, pues se debe verificar el tiempo que ha permanecido en los centros de rehabilitación de Villavicencio y Bogotá.

Es así, que acorde con la información obtenida, se puede inferir que el penado cuenta con vínculos afectivos y familiares, que lo pueden motivar y que van a contribuir de alguna manera positivamente en su reintegración a la vida en sociedad, siendo aún más difícil por cuanto viene afrontando el problema grave de la adicción a las sustancias psicoactivas, y que como se logra verificar, es la progenitora y demás familiares quienes han estado al tanto de ingresar para que recibiera el tratamiento de rehabilitación, ya en tres oportunidades ha estado interno, y que no va a evadir el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan ante el eventual subrogado, pero resulta necesario verificar, para la procedencia del subrogado, el comportamiento observado en prisión domiciliaria durante todo el tiempo, máxime que como se informa por tercera vez fue internado en fundación para la rehabilitación del consumo de drogas, pero no se tiene información de su ingreso y si todavía se encuentra interno, como de las otras dos instituciones donde se registra estuvo también interno.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que el comportamiento punible del penado además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por el contrario tal conducta ilícita altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

No se desconoce que el penado se encuentra privado de su libertad por este proceso desde el 10 de marzo de 2017, y su comportamiento en el centro de reclusión fue bueno y ejemplar, redimió pena, no registra investigaciones ni sanciones disciplinarias, alcanza antes de serle otorgado el sustituto de prisión domiciliaria, a ser clasificado en fase de mediana seguridad, a lo cual debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización, **incluso su comportamiento en su residencia donde viene cumpliendo el sustituto de prisión domiciliaria.**

Es relevante en este momento, el comportamiento que ha observado en el cumplimiento de la sanción en su residencia a partir del 25 de agosto de 2021, el cual al parecer no ha sido el adecuado, sin embargo para el caso, situación particular se presenta y es que el precitado, aun cuando no se tiene los soportes de su ingreso y estadía en los diferentes centros de rehabilitación para superar la adicción a las drogas, tres, por lo que resulta necesario contar con dicha información y si todavía se encuentra interno y si se adelantó incidente de reparación o no, para examinar nuevamente la procedencia del subrogado.

Debe resaltarse, que si bien es cierto, el penado cumple la sanción en su residencia a partir de 25 de agosto de 2021, en condiciones menos restrictivas y más favorables que la prisión formal, también tenía que cumplir con las obligaciones contraídas, por tanto, su observancia resulta relevante para considerar que ha asimilado los fines de la pena, especialmente la resocialización, ya que, pese que en intramuros observó buen comportamiento, en el tiempo que lleva en prisión domiciliaria se informa que ha sido internado en tres oportunidades en institución de rehabilitación para superar el consumo a las drogas psicoactivas, evento que resulta imprescindible confirmar y si aún se encuentra interno



para nuevamente adoptar decisión sobre la procedencia del subrogado, pues en este momento tal circunstancia impide considerar fundadamente que está apto para estar en libertad condicional.

Tal seguimiento, es el que está llamado a hacer el juez que vigile la pena del condenado, para determinar si en efecto, la purga de la sanción penal le ha permitido a la persona aprender a vivir en la sociedad que fue afectada con su actuar ilícito, y frente a esa preparación y escalonamiento de los beneficios y sustitutos se debe tener la certeza y confirmación de su cumplimiento incluso en el domicilio, lo que lleva a indicar, por lo menos por ahora con los insumos con los que se cuenta hasta la fecha, no resultan suficientes para entenderse que está listo para reincorporarse a la sociedad.

De conformidad con lo antedicho, no puede esta ejecutora suponer fundadamente, como exige la norma, que en el caso bajo examen el sentenciado ha tenido un adecuado comportamiento durante todo el tratamiento penitenciario, en especial en el cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria.

Por consiguiente, este Despacho atendiendo al principio de reserva judicial, se apartará del concepto favorable emitido por la Reclusión, por cuanto la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial y No concederá la libertad condicional a HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, pues se considera indispensable que continúe cumpliendo la sanción, hasta que se constate sumariamente el cumplimiento de la sanción en su residencia, acopiando la información pertinente como se dijo y obtener la certificación de que no se adelantó incidente de reparación integral por la víctima del reato, para determinar si es necesaria la continuidad en el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización o por el contrario se dan los presupuestos lógico objetivos para agraciarlo ahora sí con el subrogado, pues solo así, podría garantizarse a la sociedad que no se verá desprotegida nuevamente, pues no se debe desconocer la personalidad proclive al delito del precitado.

Con base, lo anterior no se concederá la libertad condicional al sentenciado HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA.

4- DE OTRA DETERMINACION

4.1.- Solicitar al COMEB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, se sirvan informar con urgencia las novedades presentadas en el cumplimiento de la prisión domiciliaria del precitado.

4.2.- Practicar visita presencial por intermedio del Área de Asistencia Social, a la CARRERA 78 C # 37 - 34/38 SUR PISO 2 de la ciudad de Bogotá, a finde constatar las condiciones en que viene cumpliendo la prisión domiciliaria, como ha sido la convivencia, el apoyo, se indague sobre las fundaciones o instituciones donde ha estado interno recibiendo tratamiento para a la adicción de la drogadicción y en que fecha de ingreso y salida y si actualmente se encuentra interno se informa desde que fecha y en que institución y demás aspectos relevantes para la procedencia del subrogado.

4.3.- Solicitar a las Fundaciones: "VUELVE A SONAR" NIT 900.370489-9 de Bogotá y "ELISEO" ubicada en las CALLE 71 # 71 B - 23/25 de esta ciudad, para que se sirvan certificar si HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA C.C. 1012358437, ha estado o está internado recibiendo tratamiento de rehabilitación contra la drogadicción, de ser así desde que fechas de ingreso y egreso.

Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

En mérito de lo expuesto al JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional al penado HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía número 1012358437, por las razones consignadas en la parte motiva.



SEGUNDO: DESE cumplimiento INMEDIATO, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al COBOB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



T.H. Av 129

arzon Rodriguez <cfgarzon@prc>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 11/03/2024 16:24

El mensaje

Para:
Asunto: NI 9848- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 198 - CONDENADO: HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA
Enviados: lunes, 11 de marzo de 2024 21:24:53 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el lunes, 11 de marzo de 2024 21:24:43 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

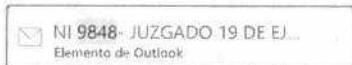
Responder Reenviar

P

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Mié 28/02/2024 8:13



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 9848- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 198 - CONDENADO: HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA

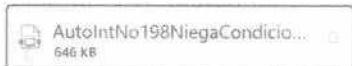
Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar

Mié 28/02/2024 8:12



NI 9848- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 198 - CONDENADO: HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA
CARRERA 78 G 37-34/38 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2826

NUMERO INTERNO 9848
REF: PROCESO: No. 110016000013201512923
C.C: 1012358437

TENEIENDO EN CUENTA EL INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DEL AREA DE DOMICILIARIA DEL CSA DE LA PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2024 - 198, de febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AI NO. 2024 - 198, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional al penado HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía número 1012358437, por las razones consignadas en la parte motiva. SEGUNDO: DESE cumplimiento INMEDIATO, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones". TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al COBOB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 07 DE MARZO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA
CALLE 35 B NO. 73 B – 69 SUR
C. KENNEDY
FUNDACION ELISEO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2827

NUMERO INTERNO 9848
REF: PROCESO: No. 110016000013201512923
C.C: 1012358437

TENEIENDO EN CUENTA EL INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DEL AREA DE DOMICILIARIA DEL CSA DE LA PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2024 – 198, de febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AI NO. 2024 – 198, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional al penado HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía número 1012358437, por las razones consignadas en la parte motiva. SEGUNDO: DESE cumplimiento INMEDIATO, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones". TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al COBOB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 07 DE MARZO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

URGENTE-9848-J19-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // RV: RECURSO DE REPOSICION DE PROVIDENCIA 22 de febrero de 2024 -HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/03/2024 4:24 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (670 KB)

RECURSO DE REPOSICION HARLEY FERNANDO.pdf; certificado fundacion.pdf;

De: MAKRO SEGUROS <makroseguros@hotmail.es>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 4:16 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION DE PROVIDENCIA 22 de febrero de 2024 -HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA

Cordial saludo

Adjunto recurso de reposición

Cordialmente,

FLOR MARIA CASTAÑEDA

C.C. 51.579.789

DIRRECCION : CRA 78 G 37-38 SUR PISO 2 TELEFONO: 3124957201 - 3133235368

castanedaflor063@gmail.com

SEÑOR.

JUEZ 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

REF: 11001600001320151292301

CONDENADO: HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA

C.C. No : 1012358437.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 22 de febrero de 2024.

HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Condenado dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente y con mi habitual respeto me dirijo a ustedes con el fin de Interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra auto de fecha 22 de febrero de 2024, en donde este despacho,

PROMERO: NO CONCEDIO el subrogado de libertad condicional al suscrito, por las razones consignadas en la parte motiva, SEGUNDO: DESE cumplimiento INMEDIATO, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

DE OTRA DETERMINACION

1. - Solicitar al COMEE LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, se sirvan informar con urgencia las novedades presentadas en el cumplimiento de la prisión domiciliaria del precitado.

\.

2. Practicar visita presencial por intermedio del Área de Asistencia Social, a la CARRERA 78 C 37 -34/38 SUR PISO 2 de la ciudad de Bogotá, a fin de constatar las condiciones en que viene cumpliendo la prisión domiciliaria, como ha sido la convivencia, el apoyo, se indague sobre las fundaciones o instituciones donde ha estado interno recibiendo tratamiento para a la adicción de la drogadicción y en que fecha de ingreso y salud y si actualmente se encuentra interno se informa desde que fecha y en que institución y demás aspectos relevantes para la procedencia del subrogado.

3. Solicitar a las Fundaciones: "VUELVE A SONAR" NIT 900.370489-9 de Bogotá y "ELISEO" ubicada en las CALLE 71 #71 B - 23/25 de esta ciudad, para que se sirvan certificar si HARLEY FERNANDOCASTAÑEDA C.C. 1012358437, ha estado o está internado recibiendo tratamiento de rehabilitación contra la drogadicción, de ser así desde que fechas de ingreso y egreso.

Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

Me permito interponer recurso de reposición en razón a que:

La dirección en donde he disfrutado mi prisión domiciliaria es: **CRA 78 G 37-38 SUR PISO 2 BARRIO KENNEDY CENTRAL** y no como manifiestan en providencia de fecha 22 de febrero de 2024, la dirección esta errada por ello apporto a este despacho la dirección correcta.

Así mismo me permito informar que desde el día 8 de Noviembre de 2023 y nuevamente el día 7 de febrero de 2024, radique petición de cambio de domicilio en donde mi progenitora FLOR MARIA CASTAÑEDA informo a este despacho que debido a mi adicción a las sustancias psicoactivas me encontraba en la FUNDACION ELISEO desde el pasado **22 de octubre de 2023**, ubicada en su sede CALLE 7 A No. 71B -23/25 BARRIO MARCELLA, TEL : 3112473950 - 3157061330



PETICION.

Por lo anteriormente expuesto solicito a usted de la manera más atenta:

PRIMERO: Solicito reponer el auto de fecha 22 de febrero de 2024 y se ordene practicar la visita presencial por intermedio del Área de Asistencia Social a la FUNDACION ELISEO ubicada en su sede CALLE 7 A No. 71B -23/25 BARRIO MARCELLA, TEL : 3112473950 – 3157061330 en donde me encuentre desde el pasado 22 de octubre de 2023 y no en mi vivienda familiar.

SEGUNDO: Solicito se corrija la dirección de mi vivienda familiar en **CRA 78 G 37-38 SUR PISO 2 BARRIO KENNEDY CENTRAL** y no como se encuentra en esta providencia.

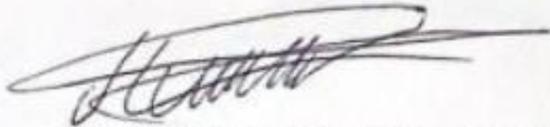
PRUEBAS Y ANEXOS.

- Certificado de la FUNDACION ELISEO en donde actualmente me encuentro en tratamiento.

NOTIFICACIONES.

La recibo en la CALLE 7 A No. 71B -23/25 BARRIO MARCELLA, 3124957201 – 3133235368 castanedaflor063@gmail.com

Cordialmente;



HARLEY FERNANDO CASTAÑEDA.
C.C. No. 1012358437

Bogotá 14 de noviembre 2023

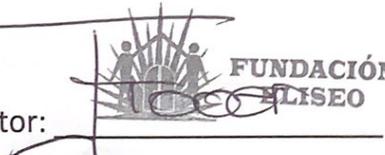


Fundación Eliseo.

A quien le interese, Yo Jesús Armando Tovar con c.c: 79.109.018. En mi función como Director de la Fundación Eliseo, Doy constancia de que el señor Harley Fernando Castañeda con C.C: 1.012.358.437 de Bogotá, Se encuentra internado en nuestro instituto desde el día 22 de octubre del 2023 recibiendo tratamiento por consumo de sustancias psicoactivas y comportamiento, en el proceso recibe ayuda psicológica, terapéutica y física para así mejorar su calidad de vida y su comportamiento hacia la *sociedad*, nuestro centro de rehabilitación FUNDACION ELISEO se encuentra ubicado en la Calle 7ª #71B-23 Barrio Marsella localidad Kennedy, de antemano muchas gracias por su atención prestada.

**FUNDACIÓN
ELISEO**

Director:



FUNDACIÓN
ELISEO